

una selección del investigador, conforme a sus puntos de vista. También destacan los A. que, en esta ocasión, han unido dos siglos —el XVI y el XVII—, sin dedicar a cada uno de ellos un tratamiento específico, por considerar que se caracterizan por una sustancial homogeneidad de problemas. En la Italia de la época, advierten una refeudalización de las estructuras económicas que tendrá incidencia en las relaciones entre la Iglesia y la comunidad política.

A partir de los documentos seleccionados, los autores muestran el tratamiento que se dedicó a temas como la herejía, la situación de los hebreos, el régimen jurídico de la Iglesia Ca-

tólica, la aplicación de los Decretos del Concilio de Trento en el ámbito italiano, y la repercusión que tuvo la reforma protestante.

En la síntesis final, señalan que existían relaciones con cierta tensión, pero en las que se advierte también una mutua deferencia y reconocimiento, considerando esta actitud como consecuencia de una adhesión a los ideales del dualismo medieval que resurge con la contrarreforma.

La ordenación de los documentos es cronológica, abarcándose el período comprendido entre 1509 y 1694.

LUIS FELIPE NAVARRO MARFÁ

E. MARANTONIO SGUERZO, *Legislazione ecclesiastica e autonomie locali*, Giuffrè, Milano 1983, 1 vol. de 108 págs.

Estamos ante un libro breve e interesante. Su autor se mueve dentro de un campo de creciente interés en el ámbito del Derecho Eclesiástico: la incidencia de los Concordatos o Acuerdos entre el Estado y la Iglesia Católica u otras confesiones, en las autonomías locales.

Después de centrar los problemas que surgen de la institución concordataria en la actualidad, pasa a explicar cuál es el punto nuclear de su estudio: cuál pueda ser la recepción del Concordato y de los futuros acuerdos en los ordenamientos regionales italianos y, en consecuencia, la incidencia que puedan tener las Iglesias locales en la delicada fase de relación con la autoridad civil en lo que se refiere a la integración concordataria.

El tema no deja de tener interés, si se considera que el CIC de 1983 presenta las características de una codificación flexible que, además, reenvía en algunas materias su último desarrollo a los legisladores particulares, rompiendo el milenarismo axiomático: *unum imperium, unum ius*.

En el primer capítulo realiza un estudio de los problemas y hace observaciones en torno a la cuestión concordataria en la República alemana, donde existe diversidad legislativa, conforme a los acuerdos con los distintos Länder. El autor encuentra cierta similitud entre la situación alemana y la que puede surgir en Italia en el ámbito regional.

Tratar la legislación eclesiástica en su relación con las autonomías lo-

cales, le lleva a Marantonio a considerar la incidencia de los Tratados y Acuerdos internacionales, dentro de los que se incluyen los Concordatos y Acuerdos, en las regiones, pues uno de los puntos fundamentales es la aplicación en el ámbito local del contenido de esos pactos. Por esto, cabe preguntarse ¿qué papel corresponde al poder legislativo local en el desarrollo de los Concordatos? El autor propone que el Estado emane, en el caso del Concordato, leyes marco o normas de principio, que den cierta unidad a los posibles acuerdos regionales, evitando así una diversidad excesiva y logrando, por otra parte, respetar lo propio de la región.

En su trabajo, aplicado a la situación italiana, el autor hace un estudio pormenorizado de la legislación, jurisprudencia y doctrina en los puntos más salientes del problema, situándose primero en la línea de la relación entre lo regional y lo nacional o estatal, y, después, en la posibilidad de relaciones entre lo regional y autonómico del Estado y las Iglesias locales.

Al final de su trabajo llega a tres conclusiones fundamentales:

a) Hay una tendencia al separatismo en las relaciones Iglesia-Estado reflejada en la legislación italiana más reciente, y hay otra corriente que mantiene los principios contractualistas, con una semejanza notable a la situación de derecho y de hecho de la República Federal Alemana, derivada de una interpretación en sentido coordinacionista de la jurisprudencia, de la doctrina y de la legislación de numerosos Länder.

b) Que se abre camino la tendencia a considerar los Concordatos y los Acuerdos como contratos de De-

recho Público Externo, en cuanto que una de las partes contratantes, las Iglesias —aunque con profundas diferencias entre sí— son contempladas bajo un único denominador: entes que trascienden el ámbito estatal y, por tanto, externos al mismo, precisamente por su característica de perseguir un fin no mundano.

c) Que tanto los Concordatos como los Acuerdos, al igual que los Tratados internacionales, son eficaces a través de leyes de ejecución estatal, que piden a su vez la emanación de toda una normativa cuadro apta a adecuarse con la legislación regional de detalle en las materias en las que las regiones son competentes. Tal normativa, sugiere el autor, no debe ser expresión unilateral de la voluntad del legislador regional, sino fruto de conversaciones, tratativas con las autoridades eclesiásticas locales. Estos acuerdos no deben dar lugar a Concordatos impropios, sino que tienen que conservar su carácter eminentemente práctico-político. Esto, sigue manteniendo Marantonio, impulsaría un proceso fructuoso que ya se ha iniciado entre la sociedad civil y la religiosa.

En definitiva, un estudio correcto de la legislación eclesiástica italiana en su relación a las autonomías, con sugerencias valiosas, que goza de actualidad en base al creciente auge de lo regional y local y a la necesidad de lograr en este ámbito la aplicación satisfactoria, para las dos partes, del contenido de los Concordatos o Acuerdos. Considero que aporta luces para posteriores estudios en el campo del Derecho Eclesiástico comparado.

LUIS FELIPE NAVARRO